PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 199/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte intimante señor [redacted], por falta de concluir, no obstante estar invitado a la audiencia arriba indicada. SEGUNDO: Descarga, pura y simplemente a la señora [redacted], del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número [redacted]-SSEN-00373, dictada en fecha 06 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; TERCERO: Condena a la parte intimante [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho Licenciados [redacted], Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando* (sic). *CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 0998-2024, instrumentado el 9 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión a una demanda en lanzamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], fundamentada en que la demandante es la legítima propietaria de un inmueble que está siendo ocupado sin su consentimiento por Lucía, quien alega haberlo adquirido de Bienvenido, persona a la que la demandante había confiado verbalmente la administración del mismo; **b)** la citada demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00373, dictada en fecha 6 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual declaró el defecto de la parte demandada, acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo de los demandados, o de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble en cuestión, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$100,000.00 a favor de la demandante, como justa reparación integral por los daños morales ocasionados; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; sin embargo, la corte *a qua* declaró el defecto del recurrente

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por falta de conclusión y, en consecuencia, ordenó el descargo puro y simple del recurso, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Corresponde verificar si la parte recurrida ha cumplido debidamente con los requisitos procesales exigidos para su válida comparecencia ante esta jurisdicción, en particular, lo relativo al depósito y la notificación de su memorial de defensa, conforme a lo previsto en la Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida dispone de un plazo de diez (10) días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto, y se desechará del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], no consta el acto por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación a los artículos (sic) desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violentando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a los artículos 156, del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69, sobre los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva del debido proceso, de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, de cuyo contenido se advierte que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente sostiene en el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a un orden lógico procesal, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que no le garantizó sus derechos fundamentales a través de tutela y protección que deben ofrecer las autoridades, al no dejar que la recurrente presente sus pruebas, que se debatan los documentos aportados y se realice la audición de testigos. Sostiene que la alzada violentó el debido proceso, al negarle que la recurrente ejerza un ejercicio en la defensa

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de sus derechos e intereses legítimos que le permitan tener una tutela efectiva, con respecto al debido proceso.

11) Debido a los agravios denunciados, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[2].

12) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

[2] TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

14) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que la parte recurrente, [redacted], no asistió a la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha 19 de octubre de 2022, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, a petición de esta.

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En ese orden, el fallo objetado pone de manifiesto que los requisitos señalados fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión y, por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las cuales el argumento relativo a la vulneración del derecho de defensa debe ser desestimado y consecuentemente el medio objeto de examen.

16) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal para justificar el fallo, al no verificar que la existencia de la sentencia de primer grado era incierta, por no haberse notificado en el plazo de seis meses que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

17) Conviene precisar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contra la cual se dirige el recurso[3]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

18) En ese sentido, se advierte que las violaciones denunciadas por la parte recurrente devienen en inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones que no fueron ponderadas por la alzada debido al descargo puro y simple por ella pronunciado.

19) Sin desmedro de lo expuesto y a modo de aclaración es oportuno resaltar que el régimen de la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, por lo que no puede ser suplida de oficio por el tribunal, sino que corresponde la impulsión procesal a ese fin por la parte interesada, ya sea ejerciendo el mecanismo de derecho que proceda en buen derecho, ya sea contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada, en consecuencia, la alzada no puede derivar de oficio la perención de la decisión recurrida, sino que dicha sanción será

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1120, 28 de abril de 2021. [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciada por la jurisdicción de fondo siempre y cuando esté apoderada de un recurso o de una acción principal que implique juzgar en ese ámbito.

20) Por lo expuesto precedentemente se advierte que el aspecto examinado resulta inadmisible, procediendo por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 21, 25, 26, 29, 34, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 434 del Código de Procedimiento Civil; y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 199/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*